

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200015 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Emérita Ortiz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- En el proceso de reparación directa N° 110013336035201500415 00, este Juzgado profirió sentencia el 5 de junio de 2020, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a los padres y hermano de la víctima.

- La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y por tal virtud fue convocada audiencia de conciliación para el día 9 de noviembre de 2020, en la cual la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó su ánimo conciliatorio.

- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en dicha audiencia presentó certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contentiva de la propuesta conciliatoria discutida en sesión N° 33 del 9 de septiembre de 2020.

- En la misma audiencia se dio traslado de la propuesta al apoderado judicial de los demandantes, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados (fls. 280 – 282 C. 1) siendo aprobada por el Despacho Judicial. Asimismo, se aceptó el desistimiento de la condena en costas y de agencias en derecho por parte de los demandantes, así como del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- El 30 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de cobro vía correo electrónico ante la Policía Nacional (doc. N° 2 exp. Digital).

-Los días 6 y 7 de septiembre de 2021 el apoderado judicial presentó ante este Juzgado solicitud de ejecución de los rubros conciliados en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 9 de noviembre de 2020 ante el no pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

- Por auto del 22 de septiembre de 2021 (doc. 20 exp. digital) requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado. El 19 de enero de 2022 (doc. 21 exp. digital) la Secretaría del Juzgado solicitó la asignación de nuevo radicado.
- El 19 de enero de 2022, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 110013336035202200015 00, según acta individual de reparto N° 3322 (doc. 22 exp. digital).
- El 25 de marzo de 2022 el expediente fue ingresado al Despacho (doc. 23 exp. digital)

2. Consideraciones

2.1. De la Jurisdicción y Competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de la sentencia y del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además, de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica.

Aunado a ello, los artículos 192 y 298 del CPACA establece la exigibilidad de las obligaciones por condenas impuestas en sentencia o conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

De otra parte, el artículo 298 del CPACA establece los siguientes plazos cuando se trata de conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librarán mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librarán, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

***PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

3. Caso concreto

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si se encuentran reunidos los requisitos para exigir ejecutivamente la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado en las partes.

Recuerda el Despacho que mediante sentencia del 5 de junio de 2020 se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes por la lesión mortal sufrida por el patrullero George Darwin Pineda Ortiz por la indebida manipulación del arma de dotación por uno de sus compañeros en el CAI Villa Nidia de la ciudad de Bogotá D.C.; y en consecuencia, impuso condena a la entidad demandada y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales en una suma equivalente a 250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes condenando a su vez en costas a la parte demandada.

Contra dicha decisión, la entidad demandada presentó recurso de apelación y, en tal virtud, fue convocada a audiencia de conciliación para el día 9 de noviembre de 2020 en la que presentó propuesta de conciliación. En dicha audiencia, el Juzgado resolvió aprobar la conciliación de la sentencia condenatoria en los siguientes términos:

*"(...) ACOGER, el perjuicio moral reconocido en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011."

(...)

ACÉPTASE el desistimiento de la condena en costas y de agencias en derecho y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto, conforme a lo manifestado por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente. (...)

Advierte el Juzgado que las partes acordaron como plazo para el pago de la obligación el término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 consistente en 10 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.

En ese orden de ideas, el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020 y por ende el plazo que contaba la entidad para realizar el pago de la obligación vencía el 10 de septiembre de 2021.

De esta manera, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contaba hasta el 10 de septiembre de 2021 para efectuar el pago de la obligación; sin embargo, el apoderado judicial de los demandantes para los días 6 y 7 de septiembre de 2021 presentó solicitud de ejecución ante el Juzgado, es decir antes del vencimiento del término pactado.

Entonces, bajo este panorama resulta evidente que para la fecha en que fue presentada la solicitud de ejecución la obligación resultaba inexigible para la entidad, porque, el plazo con el que contaba aún no había fenecido, razón por la cual, no es posible ejecutar el pago de lo pretendido por los demandantes antes del vencimiento de la obligación.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago porque para la fecha en que presentó la solicitud de ejecución la obligación era inexigible. Sin embargo, es preciso señalar que esa circunstancia no es óbice para que presente de nuevo la solicitud de ejecución, en caso de persistir el no pago de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **30c439d811aeb365770d3aa47626bb266b0d8fad7fda15843ac832de3bba3962**

Documento generado en 23/05/2022 07:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>